



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001 03 15 000 2023 05512 00

Demandante: Alexander Gil Aguirre
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial y otros

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia, remitido por el despacho del consejero Martín Bermúdez Muñoz, con el objeto de emitir pronunciamiento respecto de la procedencia de su acumulación al expediente de tutela con radicado 11001 03 15 000 2023 04922 00.

1. Antecedentes

1.1. Demanda

1.1.1. El señor Alexander Gil Aguirre, actuando en nombre propio, promovió demanda en orden a que se tutelén sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad y, como consecuencia, que se dejen sin efectos las Resoluciones EJR23-110 del 22 de junio de 2023 y EJR23-258 del 31 de agosto de 2023, emitidas por la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla», mediante las cuales se negó la homologación del «IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, promoción 2020-2021»



1.1.2. El accionante narró dentro de los hechos de tutela que solicitó a la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla» la homologación del «IX Curso de Formación Judicial Inicial», comoquiera que cursó y aprobó un curso de formación judicial anterior, a partir del cual se desempeña actualmente como juez de la República desde el año 2001, pero que la entidad negó el pedimento.

1.2. Trámite

Mediante auto del 10 de noviembre de 2023, el consejero Martín Bermúdez Muñoz ordenó, la remisión del expediente al despacho del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, con el fin de que se estudiara su posible acumulación a la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2023-04922-00, por ser este el primer proceso en el que se admitió la demanda de tutela con identidad de objeto y causa.

2. Consideraciones

2.1. Sobre la acumulación de acciones de tutela

De conformidad con los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015, es procedente la acumulación de tutelas masivas en casos en que se persiga la protección de iguales derechos fundamentales, la cual deberá darse en el despacho judicial que, según las reglas de competencia, haya sido el primero que avocó el conocimiento, debiéndole ser remitidas las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. Señala, la norma:

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.



Siguiendo esta línea, el artículo 2.2.3.1.3.3 *ibidem*, dispone que el juez podrá acumular los procesos relacionados con tutelas masivas, antes de dictar sentencia y, de esa manera, «fallarlos todos en la misma providencia», así:

Artículo 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia».

Ahora bien, en el auto 172 de 2016, la Corte Constitucional se pronunció con respecto de la acumulación de tutelas masivas, señalando que su propósito es evitar que sobre una situación de hecho similar o idéntica se produzcan decisiones diversas en desmedro de los principios de seguridad jurídica e igualdad. De esta forma, refirió que para efectos de establecer si se está en presencia de tutelas masivas, es necesario que estas tengan identidad de objeto, causa y parte pasiva.

Así, en el auto 212 de 2020, explicó lo referente a dicha identidad en los siguientes términos:

8. En concordancia, la Corte ha reiterado que el **objeto** corresponde a (i) «el verdadero contenido *iusfundamental*», (ii) que «esencialmente se vulnera o amenaza» respecto de los derechos fundamentales que se reclaman. Su identidad se predica de «una misma pretensión» o «mismo y único interés» que conlleve al planteamiento de (iii) «un mismo problema jurídico» en las acciones constitucionales que se pretendan acumular en aplicación de la norma de reparto de tutela masiva.

10. En lo atinente a la **causa**, la Sala Plena ha establecido que se trata de: (i) la «identidad de hechos (acciones u omisiones)»¹ y/o (ii) la uniformidad en los supuestos fácticos,² (iii) que lleve como resultado a que «care[zca] de relevancia la naturaleza o las condiciones del accionante».³

11. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del **sujeto pasivo** hace referencia a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado
o
demandado⁴<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2020/A212-20.htm>.

[...].

¹ Auto 174 de 2016. Reiterado en Autos 415, 442, 528 de 2016, 213 de 2017, 750, 811 de 2018, 340 y 580 de 2019.

² Auto 170 de 2016.

³ Autos 170, 172, 351 y 358 de 2016, y 213 de 2017.

⁴ Autos 170, 172 y 174 de 2016.



2.2. Análisis de la Sala. Caso concreto

Con el fin de realizar el estudio comparativo de las acciones de tutela a revisar, a efectos de determinar si cumplen con los requisitos constitutivos de las tutelas masivas, se muestra a continuación una tabla que permite apreciar, de manera clara, sus similitudes y/o diferencias:

	11001-03-15-000-2023-05512-00	11001-03-15-000-2023-04922-00
Objeto	<p>Que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.</p> <p>Que como consecuencia de lo anterior, se dejen sin efectos las Resoluciones EJR23-110 del 22 de junio de 2023 y EJ23-258 del 31 de agosto de 2023, emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla», mediante las cuales se negó la homologación del «IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, promoción 2020-2021» y, en su lugar, que se dejen sin efectos los referidos actos « y, en su lugar, ordenar a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, emita un nuevo acto administrativo teniendo en cuenta las consideraciones advertidas por el Juez Constitucional.»</p>	<p>Que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos.</p> <p>Que como consecuencia de lo anterior, se dejen sin efectos las Resoluciones EJ23-113 del 22 de junio de 2023 y EJ23-314 del 31 de agosto de 2023, emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla», mediante las cuales se negó la homologación del «IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, promoción 2020-2021» y, en su lugar, que se ordene a la entidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proferir una nueva decisión en la que se le exonere de la realización del curso de formación referido y se establezca como calificación integral el resultado obtenido en el «III Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces Administrativos, promoción 2007-2008», previsto en la Resolución PSAR08-15 de 2008.</p>
Causa	<p>Narró dentro de los hechos de tutela que solicitó a la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla» la homologación del «IX Curso de Formación Judicial Inicial», comoquiera que cursó y aprobó un curso de formación judicial anterior y a partir del cual se desempeña actualmente como juez de la República, pero que la entidad negó el pedimento bajo el sustento de que</p>	<p>Narró como hechos de tutela que solicitó a la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla» la homologación del «IX Curso de Formación Judicial Inicial», comoquiera que cursó y aprobó un curso de formación judicial anterior y a partir del cual se desempeñó como juez administrativo en los años 2009 a 2016, pero que la entidad negó el pedimento bajo el sustento de que lo procedente en el caso era la solicitud de exoneración, según lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del</p>



	<p>si bien los aspirantes son o fueron funcionarios judiciales de carrera y fueron calificados en dichos cargos, no demostraron haber realizado algún curso formación judicial inicial, por lo tanto, su situación fáctica no se adecúa a la norma aplicable, esto es el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996</p> <p>Controvirtió que la entidad debió tener en cuenta los requisitos de exoneración del curso de formación judicial requerido.</p>	<p>25 de septiembre de 2019, por cuanto desempeñó un cargo de funcionario en la Rama Judicial, y que, en ese sentido, debió acreditar la última calificación integral de servicios, lo cual no ocurrió.</p> <p>Controvirtió que la entidad tomó una decisión contraria al debido proceso administrativo y con exceso de ritual manifiesto, pues exigió presentar una calificación de servicios que es de imposible recaudo, comoquiera que nunca fue calificado por servicios por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá-Casanare.</p> <p>Lo anterior, porque para el momento en que se desempeñó como juez existía una orden judicial proferida dentro de una acción popular,⁵ que imposibilitó la realización de la calificación; y, además, porque luego de que la orden cesara, el Consejo Seccional omitió su deber de calificación, siendo esta una actuación que se inicia de oficio y no a petición de parte. De manera que no son hechos que hayan dependido de su voluntad y por los cuales se le pueda endilgar responsabilidad.</p>
Sujeto Pasivo	Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla».	Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla».

De acuerdo con el anterior escenario, este despacho judicial puede establecer que la acción de tutela de la referencia no reúne el requisito de triple identidad para que pueda ser considerada como tutela masiva, al no cumplir con los presupuestos de objeto y causa, según se pasa a explicar:

En cuanto al «objeto» de las acciones de tutela, se puede evidenciar que aun cuando ambas se encuentran dirigidas a cuestionar los actos administrativos mediante se negó la solicitud de homologación al «IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, promoción 2020-2021», no lo es menos que las Resoluciones que resolvieron de manera conjunta las solicitudes obedecen a actos distintos.

⁵ Radicación 11001-33-31-017-2009-00144-00. Demandante: Camilo Augusto Delgado Rodríguez. Demandada: Nación-Rama Judicial.



Según se advierte, en la acción de tutela con radicado 2023-05512-00 se demandaron las Resoluciones EJR23-110 del 22 de junio de 2023 y EJR23-258 del 31 de agosto de 2023, mientras que en la acción de tutela con radicado 2023-04922-00 se demandó la Resolución EJR23-113 del 22 de junio de 2023, en la que además de resolverse la solicitud del accionante, señor Fernando Arias García, también se dilucidó la de los señores Ángela María Arbeláez Cortés, Alexandra Tatiana Betancur Giraldo, Ronald Castellar Arrieta, Piero Paolo Di Gennaro Muñoz, María Consuelo Dulce Rosero, Iván Mauricio Fernández Arbeláez, Gonzalo Fonseca Avendaño, Luis Guillermo González Zabaleta, Zuly Andrea Guisao Restrepo, Luz Elena Hernández Ángel, Manuel Ricardo Laverde Enciso, Herney de Jesús Ortiz Moncada, Astrid Lorena Oyuela Aragón, Carlos Enrique Pinzón Muñoz, Luisa Fernanda Soto Pinto, Yomaira Valles Romero y Sonia Milena Vargas Gamboa.

Sumado a lo dicho, debe tenerse en cuenta, sobre el particular, que las referidas resoluciones no son las únicas por medio de las cuales la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla» atendió de manera conjunta las solicitudes de homologación y/ exoneración del «IX Curso de Formación Judicial Inicial», por lo que no es dable aceptar su acumulación, en tanto ello implicaría vincular a la acción de tutela a todos aquellos grupos de concursantes a quienes también se les resolvió de manera negativa el pedimento, evento que atentaría contra los principios de celeridad y eficacia de que están dotadas las acciones de tutela.

Además de lo anterior, se precisa que en el asunto no existe identidad de «causa», ya que los fundamentos con los cuales se soporta la vulneración endilgada comprenden razones jurídicas que implican estudios de problemas jurídicos disímiles. Así, se advierte que en la acción de tutela con radicado 2023-05512-00, se alega una interpretación desfavorable del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, y en el proceso con radicado 2023-04922 00, lo cuestionado es la imposibilidad en realización de la calificación de servicios, aunado a la omisión del Consejo Seccional en cumplir con su deber de calificación.

Así, dado que la fuente de la presunta vulneración de derechos fundamentales que se alega no es igual, se requiere de un estudio separado y minucioso de cada caso en concreto.



En este orden de ideas, este despacho considera que no es procedente la acumulación del proceso radicado 11001 03 15 000 2023 05512 00, con el proceso 11001 03 15 000 2023 04922 00, pues pese a que se relacionan con la negativa de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en la solicitud de homologación del «IX Curso de Formación Judicial Inicial», no guardan relación fáctica entre los actos administrativos demandados ni en los fundamentos jurídicos de controversia.

En tal sentido, se negará la solicitud de acumulación y se ordenará devolver el expediente de la referencia al despacho de origen para lo de su cargo.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero. Negar la acumulación del proceso radicado 11001 03 15 000 2023 05512 00, a la acción de tutela que se tramita en este despacho con el radicado 11001-03-15-000-2023-04922-00.

Segundo. Devolver el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
Consejero de Estado

GGGJ